



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Trascritos Sesenta y Siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *DOCE* días, del mes de *Abril*, del año *dos mil dieciséis*, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. Domingo Santacruz Brítez, en nombre y representación de Ninfa Luisa Vega de Antúnez, contra el Acuerdo y Sentencia Número 23 de fecha 9 de Marzo del 2.015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En su caso, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y GARAY.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: El Abg. Domingo Santacruz Brítez, en nombre y representación de la Sra. Ninfa Luisa Vega de Antúnez, en su escrito de expresión de agravios obrante a fs. 178/179 de autos, no fundamentó el recurso de nulidad interpuesto. Por tanto, y dado que no se advierten en el acuerdo y sentencia recurrido vicios o defectos nulificantes que ameriten una declaración oficiosa, en los términos del



Abg. Ninfa Oquendo
Secretaria Judicial II
César Antonio Garay

Miguel Oscar Bajac Albertini
RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO

...///...

...///...

Art. 113 del Cód. Proc. Civ., corresponde declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: Me adhiero al voto del Señor Ministro preopinante, Prof. Dr. Raúl Torres Kirmser, por compartir sus mismos fundamentos.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero opinión al voto del Señor Ministro preopinante por idénticos fundamentos. Es mi voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEER PROSIGUIÓ DICIENDO: Por Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 25 de febrero de 2014, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Turno, de la Capital resolvió: "1.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovido por la Sra. Ninfa Luisa Vega de Antúnez contra Luis Domingo Añazco Franco y en consecuencia disponer la Disolución y Liquidación de la Firma "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS", constituida por Escritura Pública N° Escritura Pública No. 113, de fecha 21 de octubre de 1994, pasada ante la Escribana Carmen Estigarribia Mallada de Fasanello, inscripta en el Registro Público de Comercio con el No. 1025, Serie B, folio 8549 de fecha 10 de noviembre de 1.994. 2.- ANOTAR..." (sic.) (fs. 151/153).-----

Recurrida la mencionada resolución, el Tribunal de Apelaciónen lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 9 de marzo de 2015, resolvió: "1.- DECLARAR DESIERTO, el recurso de nulidad. 2.- REVOCAR, la S.D. N° 100 de fecha 25 de febrero de 2014, costas, a la perdidosa y, en su lugar, rechazar la demanda de disolución y liquidación de la Sociedad Comercial que promoviera la señora Ninfa Luisa Vega de Antúnez contra el señor Luís Domingo Añazco Franco, por su notoria improcedencia, por las razones y, alcances

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

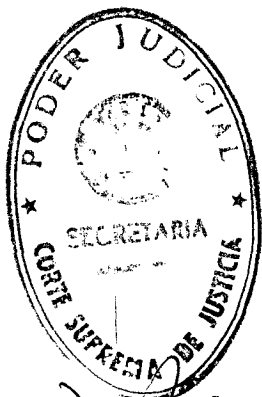
JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----



expresados en el exordio de la presente resolución. 2.-
"..." (sic.) (f. 171/172).-----

El Abg. Domingo Santacruz Britéz, en nombre y representación de la Sra. Ninfa Luisa Vega de Antúnez, expresó agravios en los términos de su escrito obrante a fs. 178/179 de autos. Manifestó que al no funcionar la sociedad por más de 9 años resulta imposible que cumpla con sus objetivos. Expresó que en autos no aparecen balances o libros de tenencia obligatoria, ni estados financieros que demuestren el funcionamiento de la sociedad. Sostuvo que no tiene sentido mantener la sociedad echando mano a un exagerado y asfixiante tecnicismo. Arguyó que tampoco la disolución de una sociedad puede condicionarse a la decisión de una asamblea de socios, dado que en el caso existen solo dos. Solicito se dicte resolución revocando el acuerdo y sentencia recurrido, con costas.-----

Corrido el traslado, el Sr. Luis Domingo Añazco Franco, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Manuel Riera Domínguez, contestó dichos agravios en los términos de su escrito obrante a fs. 181/185 de autos. Manifestó que el recurso de apelación debe declararse desierto dado que la fundamentación es genérica e insuficiente. Expresó que la actora no probó la existencia de un acuerdo "extra societario", y que su parte en todo momento negó su intención de disolver la sociedad. Sostuvo que el estatuto de la sociedad obliga a la disolución de la sociedad únicamente en caso de común acuerdo entre los socios, y que su parte no ha prestado acuerdo alguno. Arguyó que querer constituir una sociedad no es lo mismo que querer mantenerse o salir de ella. Alegó que la Sra. Ninfa Luisa Vega de Antúnez no puede pretender irse de la sociedad a costa de su disolución. Adujo que la declaración de los socios debe manifestarse en el acto asambleario. Indicó que es inviable disolver la sociedad sobre la base de un acuerdo que no existe. Dijo que la falta de movimiento de la sociedad es



Abg. Pierina Cruz Wood
Secretaría Judicial
César Antonio Garay

ABG. DOMINGO SANTACRUZ BRITÉZ

ABG. MANUEL RIERA DOMÍNGUEZ
MINISTRO

...///...

...///...

consecuencia de un ciclo de demandas y desacuerdos, pero nada más. Solicitó se dicte resolución confirmando el acuerdo y sentencia recurrido, con costas.-----

En el *sub iudice* se trata de determinar la procedencia -o no- de una demanda de disolución de una sociedad comercial.-----

La parte actora y recurrente pretende la disolución y liquidación de la sociedad comercial CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS; argumenta su demanda en un acuerdo extrajudicial de cesión de cuotas sociales y en la ausencia de actividad comercial por más de 9 años. Por su lado, la parte demandada y recurrida se opone a la disolución y liquidación de la sociedad comercial; fundamenta su oposición en la inexistencia de un acuerdo "extra societario" de disolución y en la falta de unanimidad exigida por el contrato social para la disolución por voluntad de los socios.-----

Algunas consideraciones previas acerca del tipo de acción que nos ocupa resultan necesarias. Así, es sabido que la sociedad, durante su funcionamiento, debe tender a cumplir el objeto social como causa inmediata de la relación constitutiva, empero puede ocurrir que por las previsiones del contrato constitutivo, o por afectación funcional a la actividad del sujeto, se genere una causal de extinción, que impida la formación de nuevas relaciones imputables a su personalidad jurídica (RICHARD, Efraín y MUIÑO, Orlando. 2000. *Derecho Societario*. Buenos Aires. Astrea. Pág. 293).--

La extinción de la sociedad es un fenómeno normalmente complejo, que difiere de las formas normales de terminación de los demás contratos, aún de aquellos que sean, como lo son en algunos casos, determinantes de relaciones duraderas o de tracto sucesivo. La extinción del contrato societario supone el fin de una trama de relaciones formadas entre los socios, la sociedad y los terceros; por ello, el evento, antes que

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

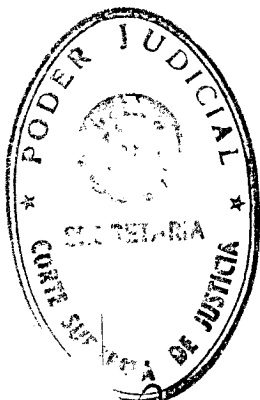


JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----

Extinción de un contrato, significa en puridad la finalización de muchos y variados vínculos. Esto hace necesario liquidar las relaciones pendientes en orden a hallar el haber social líquido y darle un destino (DIEZ-PICAZO, Luis y GUILLÓN, Antonio. 1992. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Madrid. Tecnos. Pág. 531). "La extinción de una sociedad no se lleva a cabo de modo repentino, espontáneo, o en un acto único, sino que, como en el proceso formativo de la sociedad, tiene que recorrer un iter extintivo, aunque en éste último caso se persigue el desarme patrimonial y no la formación del capital" (VERÓN, Alberto Víctor. 1983. Sociedades Comerciales. Tomo 2. Buenos Aires. Astrea. Pág. 186).-----

Necesariamente, el proceso de extinción de una sociedad supone el cumplimiento escalonado de etapas temporales y sucesivas, conexas entre sí por razón de causalidad. Dicho proceso extintivo puede comprender cuatro etapas: 1) la disolución; 2) la liquidación; 3) la partición del remanente; y 4) la extinción propiamente dicha. Durante este proceso la sociedad subsiste como organización dotada de personalidad jurídica, aunque cesando en su actividad comercial específica, que se sustituye por la actividad que conduce a llevar adelante y concluir la extinción (VERÓN, Alberto Víctor. Ibidem. Pág. 186/187). Ello se encuentra legislado en los Arts. 1003 al 1012 del Código Civil.-----

La primera etapa, es decir, la disolución, comienza por haber afectado a la sociedad alguna cláusula legal o estatutaria; es la constatación de la causal de disolución. La segunda etapa, a saber, la liquidación, supone un proceso liquidatorio de las relaciones jurídicas creadas por la sociedad respecto a terceros y por el estatuto o contrato social en el ámbito interno; es la extinción de los derechos y obligaciones que gravan el patrimonio social. La tercera etapa, esto es, la partición, implica la distribución, entre los asociados, del remanente del patrimonio social



Abg. Pierina Elena Wood
Secretaria Judicial II

MIGUEL OSWALDO ALBERTINI

RAUL EDUARDO KIRMSEY
MINISTRO

...///...

...///...

liquidado. La cuarta etapa, o sea, la extinción propiamente dicha, se produce cuando desaparece el patrimonio social; es la extinción de la sociedad como disolución en sentido estricto.-----

En el presente caso nos encontramos, claramente, en el juzgamiento de la procedencia de la primera etapa, vale decir, la verificación de la causal de disolución invocada por la actora y negada por la demandada.-----

La disolución es el momento social que pone fin al periodo de normal funcionamiento en el que se desarrolla el objeto social, al verificarse una causal legal o contractual, dando inicio a la etapa de liquidación, que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho. El insigne doctrinario en la materia, Alberto Víctor Verón, nos brinda un concepto harto esclarecedor: *"...la disolución es el acto que detiene la existencia normal del comerciante colectivo, el momento en que pierde la aptitud que le confirieron los socios al crearla; no implica el fin de la sociedad, ni la extinción de las relaciones jurídicas, pero libera a los socios de la obligación de contribuir a su objetivo con la cooperación personal y económica; la disolución transforma la actividad de producción en actividad de liquidación..."* (VERÓN, Alberto Víctor. Op. Cit. Pág. 189). En términos semejantes se ha pronunciado la jurisprudencia: *"Con la disolución concluye la existencia activa de la sociedad y comienza la etapa de liquidación en la que la personalidad se mantiene al exclusivo objeto de terminar con los créditos y deudas sociales y disponer del resto. No se pueden realizar, dentro de ese lapso, negocios que se aparten de los objetivos propios de la liquidación"* (CNCom. Sala B. 20/12/77, Errepar, II, Sociedades, 021-005-001, 1.). El Art. 1006 del Código Civil tutela la situación descripta.-----

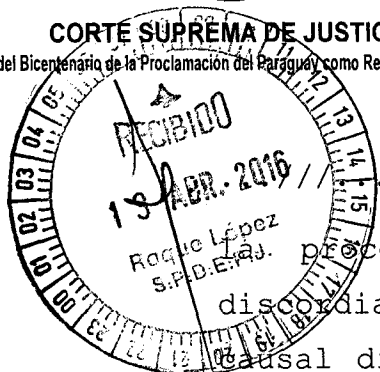
Ahora bien, evidentemente puede suceder, como en el caso de marras, que los socios no se pongan de acuerdo sobre

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----

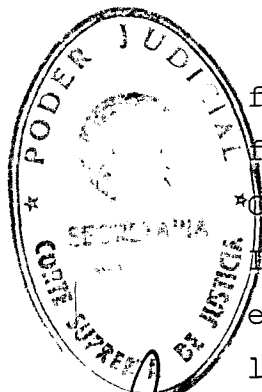
procedencia de la disolución de la sociedad; la discordia, lógicamente, versa en la configuración de la causal disolutoria. En estos casos, es necesario recurrir a la vía judicial para su determinación. Vayamos, pues, a ello.-----

El Art. 1003 del Código Civil textualmente dispone: "La sociedad se extingue: a) por vencimiento del plazo, o por cumplirse la condición a que fue subordinada su existencia; en ambos casos, aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto; b) por la realización del fin social; c) por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, sea por la completa pérdida del capital, de un parte del mismo que impida lograrlo; o por quiebra; d) por el acuerdo unánime de los socios; e) si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; y f) por las otras causas previstas en el contrato social" (las negritas son mías). Nuestro Código Civil, en el artículo transcrito, enumera causales que llama de extinción de la sociedad que, empero, como dijéramos, en realidad constituyen causas de disolución, dado que abren el proceso de liquidación, que desembocará en la extinción de la sociedad al concluirse.---

Así, vemos que la legislación que rige la materia posibilita que la disolución de la sociedad encuentre su causa en la voluntad coincidente de todos los socios. Esta es, precisamente, la causal invocada por la parte actora y recurrente.-----

Aquí es importante traer a colación las circunstancias fácticas que constituyen el eje de la controversia.-----

En primer lugar, tenemos que a fs. 11/16 autos obra la fotocopia autenticada de la Escritura Pública N° 113 de fecha 21 de octubre de 1994, de constitución de la empresa Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos. Surge de la mencionada escritura pública que la sociedad de responsabilidad limitada fue originalmente constituida por los Señores Luz



Cesar Antonio Wood

RAUL TORRES KIRMSEY MINISTRO

...///...

...///...

Ramona Antúnez Ortiz, Rosa Margarita Wood de Fretes, Carlos Gil Ríos Daverede y Luis Domingo Añazco Franco. En cuanto a la disolución de la sociedad, la cláusula sexta establece: "La sociedad tendrá una duración de CINCUENTA (50) años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo dicho plazo ser prorrogado o **disolverse la sociedad con anticipación al mismo de común acuerdo entre los socios**" (sic.) (las negritas son mías). Por su parte, la cláusula duodécima dispone: "La sociedad se disolverá y liquidará por las causas establecidas en el Código Civil, Ley del Comerciante y demás leyes concordantes, que regulan el funcionamiento de este tipo de sociedades, **y de común acuerdo entre los socios**" (sic.) (las negritas son mías).---

Luego, notamos que obran en autos tres fotocopias de escrituras públicas de cesión de cuotas sociales, cuya autenticidad no fue cuestionada. A fs. 17/21 obra la Escritura Pública N° 92 de fecha 8 de agosto de 1997, en virtud de la cual el Señor Carlos Gil Ríos Daverede cedió y transfirió todas sus cuotas sociales a los Señores Luz Ramona Antúnez Ortiz, Rosa Margarita Wood de Fretes y Luis Domingo Añazco Franco. A fs. 3/7 obra la Escritura Pública N° 60 de fecha 17 de agosto de 1998, en virtud de la cual la Señora Rosa Margarita Wood de Fretes cedió y transfirió todas sus cuotas sociales a favor de la Señora Ninfa Luisa Vega de Antúnez. A fs. 8/10 obra la Escritura Pública N° 76 de fecha 19 de noviembre de 1998, en virtud de la cual Luz Ramona Antúnez Ortiz cedió y transfirió todas sus cuotas sociales a favor del Señor Luis Domingo Añazco Franco. Las mencionadas cesiones provocaron que los únicos socios de la empresa Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos sean, a la presente fecha, los Señores Luis Domingo Añazco Franco y Ninfa Luisa Vega de Antúnez.-----

Finalmente, advertimos que a f. 32 obra la fotocopia simple de una nota de fecha 8 de noviembre de 2005, remitida por el Señor Luis Domingo Añazco al Abogado Buenaventura

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----



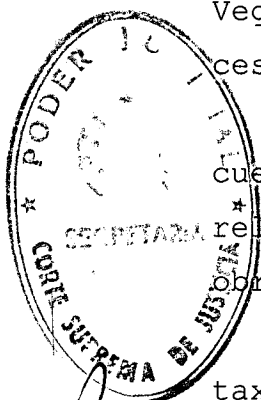
Noguera, con copia a la Señora Ninfa Luisa Vega de Antúnez, en la que dice: "...me dirijo a usted con el objeto de contestar la nota remitida de parte de su mandante, el día 24 de Agosto del 2005, comunicándole que una vez recibida dicha nota, me he puesto en contacto telefónico con la Sra. NINFA LUISA VEGA DE ANTÚNEZ, actual socia, con respecto a la solicitud que me hiciera llegar, y en forma verbal ya hemos llegado a un total acuerdo del ofrecimiento planteado, quedando así de mi parte la predisposición de la transferencia de los 6 (seis) lotes que le corresponderían, una vez realizado el pago de los gastos..." (sic.). La autenticidad de esta documental fue expresamente reconocida por la parte demandada y recurrida en la cuarta posición de su absolución de posiciones, conforme se constata del acta obrante a fs. 67/68 de autos. Además, de las constancias del expediente, especialmente de las manifestaciones de las partes, surge que dicho acuerdo de cesión de cuotas sociales no fue llevado a término por existir desacuerdo en cuanto a la definición de la contraprestación que recibiría la cedente, Señora Ninfa Luisa Vega de Antúnez.-----

Entonces, de lo expuesto precedentemente vemos que tanto el Art. 1003 del Código Civil como el contrato social de la empresa Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos posibilitan la disolución de la sociedad por acuerdo unánime de los socios; que los únicos socios de la referida sociedad son, hasta la fecha, los Señores Luis Domingo Añazco Franco y Ninfa Luisa Vega de Antúnez; y que estos socios llegaron a un acuerdo de cesión de cuotas sociales.-----

Ahora bien, en este estadio debemos señalar que la cuestión que, en puridad, debe centrar este análisis guarda relación con el alcance y los efectos del acuerdo de cesión obrante a f. 32 de autos. Veamos porqué.-----

Sabido es que el Art. 959 del Código Civil taxativamente requiere que la constitución de una sociedad

...///...



César Antonio Garay

Abg. Nicolás Cruz Wood
Secretaría Judicial II

Abg. César Antonio Garay
Ministro
Abg. Jorge Kirmses
Ministro

...///...

sea realizada por dos o más personas. En efecto, el mencionado artículo literalmente legisla: "**Por el contrato de sociedad dos o más personas**, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas" (las negritas son mías). Ciertamente, la pluralidad de socios es un requisito indispensable para la existencia de una sociedad en nuestro ordenamiento civil y comercial. La noción contractualista no concibe la sociedad de un solo socio, en oposición a la tradición germánica y angloamericana, que acoge el tipo societario unipersonal (VERÓN, Alberto Víctor. *Op. Cit.* Pág. 230).-----

Este requisito fundamental de la pluralidad de socios, como componente *sine qua non* de las sociedades, impone una diferente interpretación del acuerdo de cesión de cuotas sociales entre la Señora Ninfa Luisa Vega de Antúnez y el Señor Luis Domingo Añazco Franco.-----

Evidentemente, la sociedad de responsabilidad limitada de un solo socio es jurídicamente inconcebible en nuestro sistema; por tanto, en aquella integrada por dos socios, el acuerdo para la cesión de todas las cuotas sociales de un socio al otro, indefectiblemente importa la conjunción de un distracto en los términos del Art. 1003 inciso d) del Código Civil. La jurisprudencia argentina, construida bajo la vigencia del Código de Comercio, arribó a idéntica solución: "...la cesión total de cuotas de un socio a otro, en una sociedad integrada por dos miembros, importaba su disolución por falta de uno de los requisitos fijados en el art. 282, Cód. de Com..." (CCivCap. 16/9/43, LL, 32-115).-----

Por tanto, en el presente caso nos encontramos, en realidad, ante la ejecución compulsiva de un acuerdo de disolución de los dos únicos socios de la empresa Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos.-----

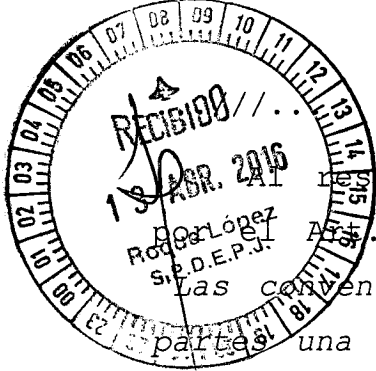
...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----



En el presente, no resulta ocioso recordar lo estatuido en el Art. 715 del Código Civil, que textualmente dice: *"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas"*. Esta norma, ejemplar orientadora de nuestro derecho civil y comercial, es un reflejo de la autonomía de la voluntad que rige el derecho privado, otorgando fuerza de ley para las partes a las convenciones concertadas, e imponiendo su cumplimiento de buena fe.-----

Así pues, la solución del caso, a la luz de las normas que rigen la materia, respaldada por la jurisprudencia, aparece con suma claridad. En efecto, ha quedado demostrado en autos que los socios Señores Luis Domingo Añazco Franco y Ninfa Luisa Vega de Antúnez llegaron a un acuerdo de cesión de cuotas sociales que, conforme con los Art. 959 y 1003 del Código Civil, tiene necesariamente efectos disolutorios de la empresa Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos.-----

Finalmente, algunas consideraciones especiales merece la cuestión relativa a la forma en la que se ha realizado el mencionado acuerdo. Ello ha sido discutido, principalmente, por la parte demandada y recurrida, quien alegó el incumplimiento de lo establecido por el Art. 1776 del Código Civil.-----

El citado Art. 1776 del código de fondo literalmente dispone: *"Si el contrato social no determina la forma de deliberar y tomar acuerdos por los socios, se aplicarán las normas sobre asambleas de la sociedad anónima, salvo en lo referente al procedimiento para la convocatoria, que se notificará personalmente a los socios"*. Este artículo brinda un remedio a los vacíos que pudieran existir en los contratos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto a la forma de de liberación y decisión



César Antonio Parag
Abg. Plinio Zúñiga Wood
Secretaría Judicial II

Raúl Torres Kirmsner
MIGUEL OSORIO ALONSO MARTÍN
Ministro

...///...

...///...

de los socios. En el caso de marras, el contrato social de la empresa Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos, efectivamente, no contiene clausula alguna sobre la forma de deliberar y decidir de los socios.-----

Ahora bien, aquí es sumamente importante precisar que la remisión legislativa del Art. 1776 del Código Civil es operativa, lógicamente, sólo a aquellas normas que rigen las asambleas de las sociedades anónimas que, por su naturaleza, sean aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada. Una interpretación en contrario, a más de atentar contra el axioma básico que manda interpretar armónica y concordantemente todo el espectro normativo, contradice toda lógica.-----

En efecto, dentro de los artículos que regulan el funcionamiento de las asambleas de las sociedades anónimas, encontramos disposiciones referidas a acciones, accionistas, quórum, mayorías, etc., que no pueden ser aplicados a las sociedades de responsabilidad limitada. El Art. 1091 del Código Civil, por ejemplo, legisla que las resoluciones sobre la disolución anticipada de la sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, se adoptaran con el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos. Esta norma es, sin dudas, inaplicable a las sociedades de responsabilidad limitada.-----

Por otro lado, no podemos dejar de considerar que en el presente caso la sociedad cuya disolución se pretende está constituida sólo por dos socios; por tanto, los formalismos propios para la convocatoria, el funcionamiento, las deliberaciones y las decisiones de las asambleas de las sociedades anónimas resultan claramente excesivos y estériles, y su invocación es contrario a la buena fe. Así pues, en casos como el planteado, las decisiones que afecten internamente a la sociedad pueden válidamente adoptarse por

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

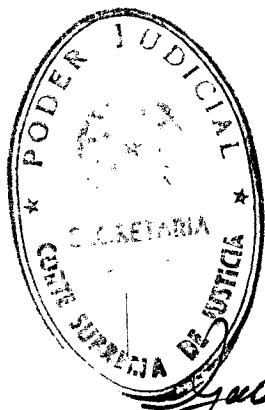
"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----

Instrumentos auténticos o reconocidos donde conste la manifestación de voluntad de los socios al respecto.-----
Meramente obiter debemos mencionar que las estipulaciones de la cláusula quinta del contrato social no son contrarias al criterio arriba esbozado. La cláusula en cuestión manda que todas las resoluciones o actos que comprenden a la S.R.L. deban ser acordados previamente por escrito y suscriptos por todos los socios en el Libro de Actas habilitado al afecto. Dicha cláusula sólo hace referencia a las decisiones que comprometan u obliguen a la sociedad, es decir, que se constituyan en el eje de la formación de la voluntad del ente social, como persona jurídica separada de sus miembros componentes; es un efecto de la personalidad jurídica de la sociedad, a través del cual la entidad crea nuevas relaciones respecto de terceros, imputables a sí misma. En esencia, constituyen decisiones que tienden al cumplimiento del objeto social. Los acuerdos de cesión de cuotas sociales, y disolución, son convenios entre las personas que forman la sociedad, y por ende, aunque su objeto se dirija de algún modo a la sociedad, incumben a la reformulación del contrato social en sí mismo y no a la actuación del ente societario. Así pues, tales acuerdos tienen solo las formalidades de los actos jurídicos en general y están exentos del formalismo de la anotación en el Libro de Actas.-----

En suma, habiéndose pactado un distracto del contrato social, la acción de disolución de la sociedad comercial deviene procedente. En conclusión, corresponde revocar el Acuerdo y Sentencia Número 23 de fecha 9 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de disolución de la sociedad comercial Ciem Sociedad de Responsabilidad Limitada Consultoría Integral de Emprendimientos promovida por la



César Antonio Garay

Abg. Pierina Ozuna Wood
Secretaria Judicial II

MIGUEL OSCAR ZADAC BERTINI
RAUL TORRES/KIRMSEER
MINISTRO

...///...

...///...

Señora Ninfa Luisa Antúnez de Vega contra el Señor Luís Domingo Añazco Franco.-----

En cuanto a las costas, corresponde su imposición, en las tres instancias, a la parte demandada y perdidosa, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 192 y 205 del Código Procesal Civil.-----

A SU TURNO, El SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI PROSIGUIÓ DICIENDO: Me adhiero al voto del Señor Ministro preopinante, Prof. Dr. Raúl Torres Kirmser, por compartir sus mismos fundamentos.-----

En efecto, tal como lo dijo el Señor Ministro preopinante, de autos surgen probanzas de las cuales se puede inferir que las partes de este Juicio llegaron a un acuerdo de cesión de cuotas sociales de la sociedad CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORIA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS, que conlleva necesariamente efectos disolutorios.-----

Así, tenemos a que en el escrito inicial de demanda, la parte actora Señora Luisa Vega de Antúnez afirmó (mediante su representante convencional) que en fecha 24 de Agosto de 2.005 remitió una nota al demandado Señor Luis Domingo Añazco Franco manifestándole su intención de retirarse de la sociedad citada y ofreciéndole su participación social por la suma de Gs. 60.000.000. Seguidamente, en el mismo escrito inicial de demanda, la actora afirmó también que el Señor Luis Domingo Añazco Franco por nota del 08 de setiembre de 2.005 prestó su conformidad y ofreció transferirle a cambio de su participación social los lotes 1-2-3-11-10 y 9, todos de la manzana II del loteamiento correspondiente a la sociedad (ver fs. 34).-----

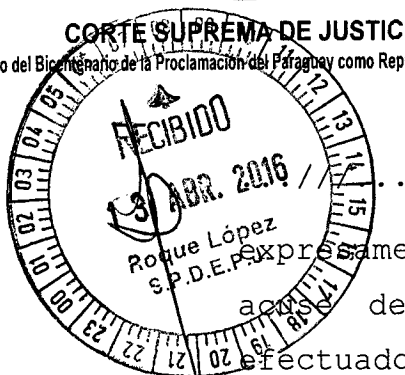
Al momento de contestar el traslado de la demanda, el demandado Señor Luis Domingo Añazco Franco negó haber recibido la nota fechada el 24 de Agosto de 2.005, pero, sin embargo, no impugnó la autenticidad del instrumento privado acompañado por la actora a fs. 32 (ya que lo reconoció

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----

Expresamente), documento en el que consta claramente el
 de recibo de la nota del 24 de Agosto de 2.005
 efectuado por el demandado Señor Luis Domingo Añazco
 Franco.-----

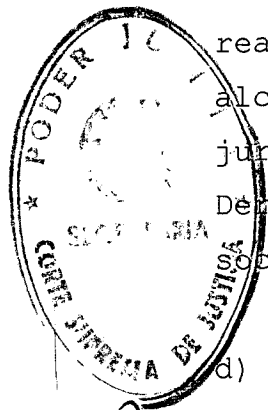
La falta de impugnación formal -por parte del
 demandado- de los documentos públicos o privados acompañados
 con la demanda (o, si hubiese impugnación, la falta de
 producción de la correspondiente prueba de la falsedad, que
 recae siempre sobre el impugnante, por lo que disponen
 armónicamente los Artículos 307, 308 y 309 del Código
 Ritual) hace operativa, pues, la consecuencia normativa
 prevista tanto en el Artículo 235 inciso a) del Cód. Proc.
 Civil como en el Artículo 307 del mismo Código, en el
 sentido de que los documentos no impugnados se tienen por
 reconocidos y por auténticos.-----

En estas condiciones, no puede sino concluirse que se
 halla suficientemente acreditado que el demandado recibió la
 nota de fecha 24 de Agosto de 2.005 que le remitió la actora
 (en la que ésta manifestó su voluntad de "retirarse de la
 sociedad" ofreciéndole su participación social), y que el
 citado demandado Señor Luis Domingo Añazco Franco manifestó
 su aceptación a la propuesta de la actora por nota del 08 de
 Setiembre de 2.005, glosada a fs. 32.-----

Está probado, pues, como lo dijo el Señor Ministro
 preopinante, que las partes llegaron a un acuerdo de cesión
 de cuotas sociales.-----

Asimismo, coincido plenamente con el juzgamiento que
 realizó el Señor Ministro preopinante acerca del verdadero
 alcance que se debe atribuir, a la luz de las normas
 jurídicas positivas vigentes del Código Civil que regulan el
 Derecho Societario, al acto jurídico de cesión de cuotas
 sociales efectuado entre las partes de este Juicio.-----

En efecto, a la luz de los Artículos 959 y 1.003 inciso
 d) del Cód. Civil, debe interpretarse que el acuerdo de
 cesión de cuotas sociales efectuado entre los dos únicos



César Antonio Garay
 César Antonio Garay

Abg. *Pierina Guzmán Wood*
 Pierina Guzmán Wood
 Secretaria General II

MIGUEL ANTONIO TORRES KIRMSE
 MIGUEL ANTONIO TORRES KIRMSE
 MIGUEL ANTONIO TORRES KIRMSE

...////...

...///...

socios de una S.R.L. (por el cual uno de los socios adquiere la totalidad de la participación social) tiene efectos jurídicos disolutorios, desde que no se concibe en nuestro ordenamiento jurídico positivo la subsistencia de la sociedad de un solo socio.-----

En este sentido, cabe juzgar que el acuerdo de cesión de cuotas sociales efectuado entre los dos únicos socios de una sociedad, por el cual uno de ellos adquiere la totalidad de las cuotas sociales, conlleva necesariamente la disolución de la sociedad.-----

Por último, comparto también el criterio del Señor Ministro preopinante en el sentido de que en un caso como el presente (en que la sociedad está compuesta sólo por dos personas, que están de acuerdo en que una adquiera de la otra su participación social, y con ello, la totalidad de las cuotas sociales), parece excesivo y contrario a la buena fe exigir el cumplimiento de las formalidades propias de la convocatoria, mayorías, etc., que disciplinan la asamblea de las S.A. - aplicables subsidiariamente a la falta de previsión en el contrato, en el caso de las S.R.L., por imperio del Artículo 1.776 del Cód. Civil - como pretende la recurrida, siendo suficiente que las decisiones que afecten internamente a la sociedad puedan probarse por instrumentos auténticos o reconocidos en los que conste la voluntad de los socios que conlleva efectos disolutorios. Así voto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: La discusión está en determinar si es procedente la demanda de disolución y liquidación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por intención común de los Socios.-----

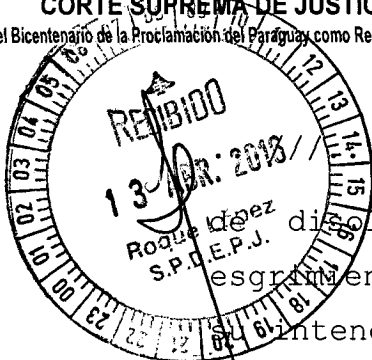
De constancias procesales surgen que "CIEM Sociedad de Responsabilidad Limitada consultoría integral de emprendimientos" está conformada por dos Socios: Ninfa Luisa Vega de Antúnez y Luis Domingo Añazco (vide: fs. 3/27). Uno de los Socios, Ninfa Luisa Vega de Antúnez, promovió demanda

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

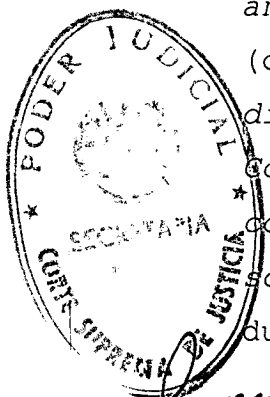


JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----

Roque Díaz, S.P.D. E.P.J. esgrimiendo que comunicó a su consocio, Luis Domingo Añazco, su intención de retirarse de la Sociedad, de la cual tiene 32,5 % de participación. Esgrimió que Luis Domingo Añazco Franco estuvo de acuerdo en disolver la Sociedad y le ofreció transferir, a cambio de su participación, seis lotes de terrenos del inmueble individualizado como Finca N° 5.792, del Distrito Caraguatay, que, según ella, era el único patrimonio de la Sociedad. Afirmó que aceptó que el inmueble sea transferido pero no estuvo de acuerdo en la ubicación de los lotes, señalando que a partir de allí ya no tuvieron respuesta del demandado. Aseveró que la Sociedad no realizaba ninguna actividad, estaba inerte, por lo que resultaba evidente la intención de los Socios en disolverla.-----

Luis Domingo Añazco Franco negó que tenga voluntad de disolver la Sociedad comercial. Si bien reconoció que existió ofrecimiento de venta de lotes, señaló que dicha circunstancia no implicaba intención de disolver la Sociedad. Señaló que no estaban reunidos los requisitos legales ni estatutarios para la disolución de la Sociedad (fs. 39/41).-----

De la revisión de los Estatutos sociales se constata que los hoy contendientes establecieron: "la Sociedad tendrá una duración de cincuenta (50) años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio pudiendo dicho plazo ser prorrogado o disolverse la sociedad con anticipación al mismo de común acuerdo entre los socios" (cláusula sexta). Igualmente se acordó: "la Sociedad se disolverá y liquidará por las causas establecidas en el Código Civil, Ley del Comerciante y demás leyes concordantes, que regulan el funcionamiento de este tipo de sociedades, y de común acuerdo entre los socios" (cláusula duodécima) (fs. 14/7).-----



NGUI OSCAR BARRAL

RAUL TORRES KIRMSEY
MINISTRO

Abg. Pierina Cruz Wood
Secretaría General II

...///...

...///...

El Artículo 1.003 del Código Civil, ~~en~~ forma que la Sociedad se extingue: a) por vencimiento del plazo; b) por la realización del fin social; c) por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin; d) por el acuerdo unánime de los socios; e) si fuera de dos personas por la muerte de una de ellas; y f) por las causas previstas en el contrato social.-----

De la lectura de la Nota de fecha 8 de Septiembre del 2.005, suscrita por Luis Domingo Ocampos y dirigida al Abogado de la accionante, se constata: "...con el objeto de contestar la nota remitida por parte de su mandante, el día 24 de Agosto del 2.005, comunicándolo que una vez recibida dicha nota, me en puesto en contacto telefónico con la Sra. Ninfa Luisa Vega de Antúñez, actual socia, con respecto a la solicitud que me hiciera llegar, y en forma verbal ya hemos llegado a un total acuerdo de ofrecimiento planteado, quedando así de mi parte la predisposición de la transferencia de los 6 (seis) lotes que le correspondería, una vez realizado el pago de todos los gastos de impuestos atrasados y costo de la transferencia respectiva. Los lotes a ser transferidos son los números 1-2-3-11.10 y 9..." (fs. 32).-----

Si bien dicho documento fue reconocido expresamente por el accionado, no acredita en forma explícita y fehaciente la voluntad de disolver la Sociedad comercial. En efecto, sólo es eficiente para demostrar la predisposición de transferir el inmueble, operación que -finalmente- no fue realizada, por no existir acuerdo respecto a la partición de aquel.----

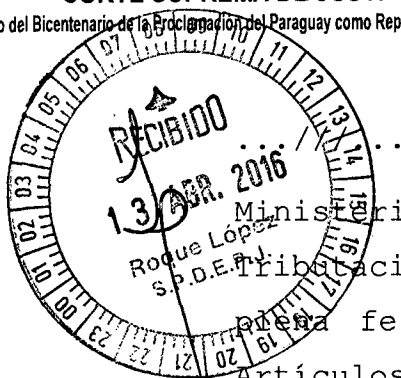
Ahora bien, no podemos soslayar que la accionada reconoció que la Sociedad comercial estaba inactiva durante años: "...que los informes de Hacienda y otras dependencias muestren que en los últimos años no hubo movimiento no quiere decir que la sociedad haya tirado la toalla. Todo es consecuencia de un ciclo de demandas y desacuerdos, pero nada más..." (fs. 163). Dichos informes emitidos por el

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



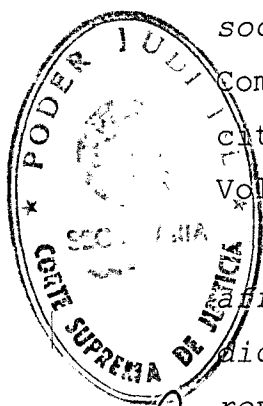
JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----

Ministerio de Hacienda, Sub Secretaría de Estado de Tributación, se encuentran agregados a fs. 94/107 y hacen plena fe en Juicio, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 383 y 385 del Código Civil.-----

A tenor de las circunstancias apuntadas, se constata que se ha perdido la afecctio/socci~~etatis~~, debido a la existencia de desacuerdos entre los dos Socios y la inactividad de la Sociedad por años, extremos reconocidos por las contendientes, como dijimos. Por aplicación del Principio iura novit curia, esos hechos deben enmarcarse en la causal de imposibilidad jurídica del fin social. En efecto, esas circunstancias demuestran que no existe justificación ante los Socios y la comunidad de mantener vigente la Sociedad comercial.-----

Zunnino enseña al respecto: "...cuando la jurisprudencia ha determinado que la pérdida comprobada de la afecctio/socci~~etatis~~, la discordia grave entre los socios, la inactividad de la sociedad, etc., llevan -según el caso concreto- a la disolución de la sociedad ha introducido "hechos" no enumerados en la ley y seguramente no estipulados por los socios en el contrato; sin embargo les ha otorgado efectos disolutorios sin transponer la taxatividad legal, ya que los ha encuadrado dentro de la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social (Artículo 94, inciso 4), cuyo fundamento es la falta de justificación ante la comunidad y el propio interés individual de los socios que tiene el mantener con vida una sociedad comercial en tales condiciones" (Sociedades Comerciales-Disolución y Liquidación, Tomo II, pág. 26; cita Zaldivar: -Manovil- Ragazzi- Rovira, Cuadernos, Volumen IV, 259).-----

"Cuando se ha hecho mención a la falta de afecctio/socci~~etatis~~, se ha aceptado implícitamente -como bien dice HALPERIN- el carácter de requisito esencial que ella reviste en orden a la existencia de la sociedad...La doctrina



César Antonio Garay

Abg. *Pierina Cruz Wood*
Secretaría Judicial II

Abg. *Losada*
Abg. *Kirmses*

...///...

...///...

es mayoritaria en opinar que la explotación antieconómica tiene que considerarse también entre los defectos funcionales que llevan a la disolución por la causal que nos ocupa. Por "explotación antieconómica" podemos entender tanto la que se traduce en pérdidas constantes como la que simplemente no produce ganancias" (Zuninno, ob.cit, pág. 82).-----

"...La inactividad manifiesta es un caso más de imposibilidad de cumplir el objeto en su relación "objeto-organicidad". El ente sin actividad no tiene justificación desde el punto de vista técnico jurídico ni económico, toda vez que sin ella la sociedad "queda solo en su forma", perdiendo definitivamente la razón de ser que el derecho tuvo en miras al otorgarle existencia"; pero además está en juego en la especie, la debida tutela del orden público, cuando la sociedad inactiva se mantiene en esa situación a efectos de ser comercializada su constitución o a la espera de que se cumplan los verdaderos "motivos de su creación", esto es, su empleo como herramienta del fraude: por ello se advierten muchos fallos que decretan la disolución por inactividad a instancias de la inspección general de justicia, generalmente por investigaciones que comienzan ante la no presentación de la documentación atinente a los ejercicios económicos anuales" (Ibidem: pág. 80/1).-----

Por las motivaciones explicitadas, cabe en estricto Derecho, hacer lugar a la demanda de disolución de la Sociedad comercial. Y, posteriormente, proceder a la liquidación y partición, de conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 1.006 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, corresponde revocar el Fallo impugnado, con imposición de Costas a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Así voto.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

JUICIO: "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL".-----



lo que se dio por terminado el acto, firmando todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

MIGUEL TORRES KIRMSEY
MINISTRO

Abg. Pierina Ozuna Wood
Secretaria Judicial II

SENTENCIA NÚMERO: 367

Asunción, 12 de Abril del 2.016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto.---
REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 23 de fecha 9 de Marzo del 2.015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda de disolución de la Sociedad comercial "CIEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSULTORÍA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTOS", promovida por Ninfa Luisa Antúnez de Vega contra Luís Domingo Añazco Franco.-----

IMPONER las Costas, en las tres Instancias, a la parte demandada y perdidosa.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

MIGUEL TORRES KIRMSEY
MINISTRO

RAUL TORRES KIRMSEY
MINISTRO

Ante mí:

Abg. Pierina Ozuna Wood
Secretaria Judicial II